

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

En atención al escrito presentado por la abogada JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO, con el cual anexa escrito mediante el cual el demandado NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA, revoca el poder que le había conferido al abogado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ y le confiere poder a la abogada FARIGUA FORERO, con fundamento en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato que le fuera conferido al abogado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ por el demandado NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO** como apoderada del demandado NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA en los términos y para los fines del mandato conferido

SEGUNDO: REQUERIR al señor NESTOR DANILO RIVERA y a la abogada JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO a fin de en el término de tres (3) días allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo del abogado JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

El abogado RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO apoderado de la demandante, aportó avaluo comercial actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1319470 objeto de división en este asunto, del cual solicita correr traslado.

El Código General del Proceso en sus artículos 406 a 418, regula lo relativo al proceso divisorio, sin que se contemple la posibilidad de aportar dictamen pericial para actualizar el avalúo del inmueble objeto de división.

El artículo 406 del mencionado código, claramente consagra la obligación del demandante de presentar con la demanda dictamen pericial que determine el valor del bien y el artículo 409 ibídem otorga la posibilidad al demandado de aportar otro, en caso de no estar de acuerdo con el allegado por el demandante.

Así las cosas, las oportunidades descritas son las únicas previstas para aportar dictamen pericial por las partes en este tipo de asuntos, por tanto aportar otro dictamen adicional al allegado con la demanda resulta improcedente si se tiene en cuenta la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso.

en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el dictamen pericial aportado el 31 de julio de 2020 por el abogado RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO apoderado de la demandante.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la objeción presentada por la abogada JENIFFER PAOLA FARIGUA FORERO al dictamen pericial aportado el 31 de julio por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra el deber de los abogados de suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, el canal digital que utilizaran para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que remitan al Juzgado.

Así las cosas se requerirá a la abogada JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO, para que atienda tal precepto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la abogada JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO apoderado de la parte demandada, para que remita a los demás sujetos procesales el escrito y sus anexos remitidos al Juzgado el pasado 17 de julio de 2020, y en delante de cumplimiento al deber descrito en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

El abogado de la parte demandante, solicitó autorización para compartir el enlace del expediente digital al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que ante dicha autoridad judicial cursa el proceso de pertenencia número 2017-00509 iniciado por el aquí demandado NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA contra la demandante ANGIE JUIANA CAICEDO OROZCO, y en el que se tuvo en cuenta el presente proceso como prueba trasladada.

Conforme lo anterior, por lo que el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue oficio proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, en el que se informe de la providencia que tuvo como prueba este proceso y mediante el cual se solicite la remisión del mismo.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

En atención a que la abogada de la parte demandante JUDY DAYAN BUSTOS RAMÍREZ, aportó escrito proveniente de la señora perito MARTHA LUCIA GARZÓN LEAL, mediante el cual da cumplimiento numeral 8 del artículo 226 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

TENER EN CUENTA *el escrito suscrito por la perito MARTHA LUCIA GARZON LEAL, mediante el cual realiza la declaración a que hace referencia el numeral 8 del artículo 226 del Código General del Proceso en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 21 de julio de 2020*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **08 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

En atención al escrito de la abogada ALEJANDRA ANGULO AGUAYO, en el que indica que, en atención a que el señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO fue excluido del extremo pasivo por auto de 21 de julio de 2020, solicita validar su calidad de Curadora Ad-litem de los demandados CLAUDIA TERESA MORENO PINEDA, JAVIER EDUARDO CASTRO MORENO, MARÍA CONSUELO MORENO PINEDA, MARTHA PILAR MORENO PINEDA, SANDRA LILIANA CASTRO MORENO y YOLANDA PATRICIA MORENO PINEDA, debe indicarse, que su designación no requiere de validación alguna por parte del Juzgado y debe estarse a lo resuelto en las providencias y actuaciones judiciales adelantadas en este asunto.

De otro lado, se tendrá en cuenta el para los fines del proceso, el correo electrónico informado por la abogada ALEJANDRA ANGULO AGUAYO y se ordenará que por secretaria se informen los correos electrónicos o canales digitales que las partes informen o hayan informado para los fines del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de validación en el cargo, formulada por la abogada ALEJANDRA ANGULO AGUAYO curadora Ad-Litem, por lo antes expuesto

Segundo: TENER en cuenta para los fines del proceso el correo electrónico y demás datos informados por la abogada ALEJANDRA ANGULO AGUAYO Curadora Ad-litem en su escrito de 23 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: REMITIR por secretaría a la Doctora ALEJANDRA ANGULO AGUAYO los correos electrónicos o canales digitales informados por los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **08 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00462-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020 que negó la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que hay elementos suficientes de la existencia de buen derecho y elementos probatorios que hacen viable la medida cautelar solicitada; que por tal razón se admitió la demanda y que de no decretarse la medida está en grave peligro el derecho de sus representados; que en su parecer no está motivado el auto que negó la medida cautelar; que sus poderdantes de manera “irregular” van a ser privados de la posesión material y por tanto se hace necesaria la medida; que se debe proteger el derecho de los demandantes pues la entrega se gestó “en un proceso espurio” frente al cual ya demandó nulidad pero que la justicia es lenta, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, ha de ponérsele de presente al recurrente que el proceso de pertenencia, es un proceso declarativo, en el cual no se parte de un derecho cierto sino que el mismo está en discusión y es con la sentencia en la que se define si existe o no ese derecho, por lo que mal puede decir que por haberse admitido la demanda, se tiene por cierto ese derecho.

La admisión de la demanda, correspondió a que se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los previstos en el artículo 375 del mismo Código, pero no a

que se tenga por acreditado ese derecho, pues se repite, el mismo se declarara o no cuando se profiera sentencia.

Por otro lado, como se dijo en el auto que negó la medida cautelar solicitada, está no responde a los principios de necesidad, efectividad ni proporcionalidad, por cuanto la parte demandante, cuenta con otros medios procesales para salvaguardar el derecho que acá está en discusión ante la diligencia de entrega, sin que por tanto se tenga que este amenazado el derecho que acá se discute.

No resulta por tanto proteger un derecho que está en discusión y menos aún, cuando se cuenta con mecanismos propios para su defensa, sin que sea excusa que la justicia es lenta o que el proceso en que se ordenó la entrega es “espurio”.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO:CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

En atención a la solicitud formulada por el señor LUIS JAIRO ALARCON, en su calidad de hijo de la señora DIOSELINA ALARCON MALAGON, para que se le informe el protocolo para notificarse personalmente de la demanda que cursa en contra en este asunto y recibir copia de lo actuado hasta la fecha, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La revisión del proceso permite establecer que el señor LUIS JAIRO ALARCON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 186.976, otorgó poder para que lo representara en este asunto al abogado PEDRO CARRANZA URREA, documento recibido por el Juzgado el 14 de septiembre de 2020, oportunidad en la que el abogado se notificó personalmente de la demanda.

En ejercicio del poder mencionado el Doctor Carranza Urrea el 28 de septiembre de 2018, contestó la demanda, en su calidad de apoderado de los herederos de la señora DIOSELINA ALARCON MALAGON y ANA DELIA ALARCON MALAGON, actuación en virtud de la cual en auto de 23 de octubre de 2020 el Juzgado le reconoció personería para actuar como apoderado de los demandados.

Por lo expuesto es claro que el señor LUIS JAIRO ALARCON ya se notificó personalmente de la demanda, através de su apoderado judicial, por lo que la solicitud que realiza para que se le indique el protocolo para recibir notificación personal resulta improcedente, si se tiene en cuenta la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso.

De otro lado y atención a que solicita le sea suministrada copia de lo actuado en este asunto hasta la fecha, por secretaria se atenderá su solicitud, remitiendo copia del proceso al correo electrónico informado en la solicitud del señor LUIS JAIRO ALARCON de conformidad con el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado señor LUIS JAIRO ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 196.976 de Anolaima - Cundinamarca, de ser notificado personalmente de la demanda formulada en su contra en el presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR al correo electrónico informado en su solicitud por el señor LUIS JAIRO ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 196.976 de Anolaima Cundinamarca, copia de lo actuado en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

>

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

El 20 de febrero de 2020 la abogada de la parte demandante MARIA CLAUDIA FORERO AVILA aportó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-548539, en cuya anotación No. 11 se registró la inscripción de la demanda que cursa en este proceso.

Revisado el contenido de la citada anotación, se encuentra que se incurrieron en diferentes errores, que impiden tener como válidamente inscrita la demanda, por lo que se ordenara que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se indique de manera completa el numero de cédula de ciudadanía del señor LUIS JAIRO ALARCON, pues solo se anotó como tal el numero 18 cuando lo correcto es 186.976; se omitió incluir como heredera determinada de la señora DIOSELINA ALARCON MALAGON a la señora MARIA DEL CARMEN CUBILLOS ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.368.153; debe aclararse que MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON y HECTOR MALAGON ALARCON, son demandados y no se encuentran fallecidos, por tanto no debe indicarse que se demandan sus HEREDEROS INDETERMINADOS y finalmente se indicó mal el nombre del señor HECTOR ALARGON MALAGON, y se omitió su número de cedula, pues se registró HECTOR MALAGON sin su número de identificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que se corrija la anotación número 11 en la que se registró la inscripción de la demanda así:

- a. *Indique de manera completa el numero de cédula de ciudadanía del señor LUIS JAIRO ALARCON, así: 186.976*
- b. *incluir como heredera determinada de la señora DIOSELINA ALARCON MALAGON a la señora MARIA DEL CARMEN CUBILLOS ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.368.153*
- c. *ELIMINAR como demandados los herederos indeterminados de MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON y HECTOR MALAGON ALARCON*
- d. *INCLUIR como demandados MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.365.709 y HECTOR MALAGON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 185.294.*

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

La abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, apoderada judicial de los demandantes, en escrito aportado el 20 de febrero de 2020 puso de presente que la señora ANA MARIA PARADA DE ALARCON adquirió el 10% del inmueble objeto de división, y que el señor MILCIADES ALARCON MALAGON adquirió la cuota parte de propiedad de la señora MARIA DEL TRANSITO ALARCON MALAGON, negociaciones que deben constar en el certificado de tradición de matrícula del inmueble mencionado, por lo que se requerirá a la abogada de la parte demandante para que lo aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, para que en el término de cinco (5) días aporte **CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIA** No. 50C-548539 correspondiente al inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

En auto de 25 de febrero de 2020, se requirió al abogado FREDY ALEXANDER BUENO PARADA para que aportara los registros civiles de nacimiento de FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, con la finalidad de acreditar su parentesco con el demandado FRANCISCO TOBIAS ALARCON MALAGÓN, conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto 1260 de 1970.

En atención a que los documentos aportados en cumplimiento de la orden mencionada no cumplen con lo establecido en la norma citada, en auto de 2 de julio de 2020, se reiteró la solicitud al abogado, para que los aportara con las exigencias ya indicadas.

Sin embargo en escrito de 23 de junio de 2020, el abogado BUENO PARADA, solicita se tengan en cuenta los documentos aportados, en atención a que por la emergencia económica y social y ecológica, ha dificultado conseguirlos.

Sin embargo, el memorialista debe tener en cuenta, que el servicio que prestan las notarias no se ha suspendido en ningún momento, a pesar de la situación excepcional que vive el país, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días al abogado FREDY ALEXANDER BUENO PARADA para que aporte los registros civiles de nacimiento de FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, como se solicitó en los autos mencionados, so pena de no aceptar la intervención en este asunto de sus poderdantes.

Así mismo se requerirá a las partes y a sus abogados para que informen si conocen de la existencia de otros herederos del señor FRANCISCO TOBIAS

ALARCÓN MALAGÓN, así como si tienen conocimiento de que se haya iniciado o adelantado proceso de sucesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado FREDY ALEXANDER BUENO PARADA para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente proveído, aporte los registros civiles de nacimiento de FABIO ARTURO ALARCÓN PARADA y FRANCISCO JAVIER ALARCÓN PARADA, conforme el artículo 17 del Decreto 1260 de 1970, so pena de rechazar su intervención.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales, para que informen si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos del señor FRANCISCO TOBIAS ALARCÓN MALAGÓN y si se ha iniciado o adelantado proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2018-00161-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los Pagars No. 357797662, 357742187 suscritos por la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS, quien además se obligó como persona natural y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER y el No. 9007188185-8702, suscrito por la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. y el señor JORGE ALEXIS TOBAR SOLER.

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se tuvo en cuenta quienes se obligaron en cada uno de los títulos por ello respecto de Pagars No. 9007188185-8702, solo se solicitó por el abogado de la demandante se librara orden de pago en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. y el señor JORGE ALEXIS TOBAR SOLER.

Sin embargo en auto de 17 de abril de 2018, corregido por auto de 30 de agosto del mismo año, se libró orden de pago en contra de la sociedad MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER, sin tener en cuenta que el pagars No. 9007188185-8702 no fue suscrito por la señora DE QUEVEDO VARGAS en calidad de persona natural, por tanto el Juzgado

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el auto de 17 de abril de 2018, corregido por auto de 30 de agosto del mismo año mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, el cual para mayor claridad quedará así:

"En virtud a que el escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA contra MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 357797662

PRIMERO: \$74.999.997.69 por concepto capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$19.444.446.00 por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$8.911.914.82 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

PAGARE No. 357742187

QUINTO: \$7.499.999.00 por concepto capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.

SEXTO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

SÉPTIMO: \$13.257.652.13 *por concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de octubre de 2017 al 16 de marzo de 2018, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.*

OCTAVO: \$1.975.922.03 *como intereses remuneratorios causados y no pagados.*

PAGARE No. 9007188185-8702

LIBRAR *orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA contra MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. y JORGE ALEXIS TOBAR SOLER para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:*

NOVENO: \$7.616.960 *por concepto capital insoluto, contenido en el documento base de la ejecución.*

DECIMO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR *como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.*

RESOLVER *sobre costas en oportunidad*

SURTIR *la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.*

RECONOCER *personería al abogado MANUEL MELO CARRANZA como apoderado judicial de la parte demandante.*

NOTIFIQUESE"

Segundo: NOTIFICAR este proveído, por estado.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00577-00

*El abogado HILBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso presentó reforma a la demanda, para sustituir al demandando Jairo Alfonso Sanchez Vasquez por **JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ** y para aclarar la nomenclatura del inmueble.*

Así las cosas la revisión del escrito integrado de la reforma de la demanda permite concluir que se hace necesario previo a admitirla, dar aplicación al inciso cuarto del artículo 90 del Código General de proceso , por lo que el el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente reforma a la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero: ALLEGAR poder especial en el que se faculte a abogado HILBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN, para demandar al señor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ VÁSQUEZ en acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del inmueble objeto de este asunto. (artículo 74, y numeral 1º. del artículo 84 del Código General del Proceso).

Segundo: DIRIGIR el escrito de reforma de la demada al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., autoridad que está conociendo del presente proceso. (numeral 1º artículo 82 Código General del Proceso).

Tercero: ALLEGAR el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y

en el que se certifique que el señor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ VÁSQUEZ es titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de este proceso.

Cuarto: INDICAR *el canal digital de la demandante para los fines del proceso y la dirección de correo electrónico de los demás sujetos procesales y los testigos (Artículo 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020)*

Quinto: REMITIR *como mensaje de datos un ejemplar con los anexos del caso y del escrito de subsanación de la reforma de la demanda, a los demás sujetos procesales, a través del correo electrónico registrado en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial (Artículo 3 Decreto 806 de 2020)*

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **08 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00577-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En atención a que se presentó demandada acumulada en contra de CODENSA S.A. E.S.P., la demanda se admitió por auto de 25 de febrero de 2020 en el que se ordenó que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso se notificara a la sociedad demandada por estado.

*Así las cosas el auto admisorio mencionado se notificó en estado número **12 del 26 de febrero de 2020**, por lo que conforme lo antes expuesto, en esta misma fecha se tiene por notificada a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. de la demanda acumulada declarativa de responsabilidad presentada por VANESSA LOPEZ ORJUELA en representación de su menor hija VIOLETT BARRETO LOPEZ.*

Así las cosas, notificada la demanda, inicia el término de traslado de la demanda, pero tratándose de demandas acumuladas donde ya se ha notificado al demandado de la demanda principal y la notificación del auto admisorio se realiza por estado, debe darse aplicación a lo previsto en inciso cuarto del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso que indica que la demanda cuenta con el término de tres días para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales correrá el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por tanto, en atención a que como se indicó la notificación del auto admisorio de la demanda acumulada se realizó en estado de 26 de febrero de 2020, es claro que los tres días para solicitar copias corrieron el 27 y 28 de febrero y el 2 de marzo del mismo año y a partir del 3 de marzo, inició el término de 20 días con que contaba la demandada para contestar la demanda, el cual venció el 15 de julio de 2020, en atención a la suspensión de términos decretada por Acuerdo PCSJA20-

11517 de 15 de marzo del este año, suspensión que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020.

Por tanto no podía la Secretaría fijar el 13 de Julio de 2020 el traslado de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la acumulada, pues es claro que el término con que contaba la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P. en esta última, no había fenecido y por tanto se declarará sin valor ni efecto, dicha actuación secretarial y las actuaciones procesales que dependan de ella.

Así mismo se ordenará que por secretaria se contabilice el término que resta a la parte demandada para contestar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación secretarial que fijo el traslado de las excepciones propuestas por la demandada CODENSA S.A. E.S.P. tanto en la demanda principal como en la acumulada, y las demás actuaciones realizadas por las partes derivadas de la misma.

Segundo: CONTABILIZAR por secretaria el termino que resta a la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P. para contestar la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICJA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00259-00

Demanda Acumulada.

En atención a que en el numeral cuarto del auto de 25 de febrero de 2020, se ordenó notificar la demanda acumulada declarativa de responsabilidad presentada por VANESSA LOPEZ ORJUELA en representación de su menor hija VIOLETT BARRETO LOPEZ contra CODENSA S.A. E.S.P., por estado, actuación que se surtió el 26 del mismo mes y año, el Juzgado

RESUELVE

TENER en cuenta que la sociedad demandada CODENSA S.A. E.S.P. se notificó por estado el 26 de febrero de 2020, sociedad que dentro del término legal y a través de su representante legal para asuntos judiciales SUSANA PATRICIA RODRÍGUEZ PEÑA, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00294-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

La revisión del proceso permite establecer que la parte demandada señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ fue notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el contenido de la comunicación que le fue remitida para que compareciera al Juzgado a recibir notificación personal, se observa que se incurrió por parte del demandante en una imprecisión que afecta la validez de la misma.

El artículo 291 antes mencionado dispone que, en la comunicación se informará de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y se prevendrá para que el demandado acuda al Juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega, sin que resulte procedente incluir información adicional, como ocurrió en el presente asunto.

En efecto, en el citatorio, además de incluir la información señalada, el demandante indicó que, “se le informa que dispone de DIEZ (10) días para Contestar la demanda. Los días mencionados corren en forma simultánea”, lo cual no corresponde a la realidad procesal en este tipo de asuntos y por el contrario conlleva una inexactitud que puede afectar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la parte demandada.

Así las cosas, no podía tenerse como válidamente realizada la comunicación, para dar paso practicar la notificación por aviso como lo indica el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en atención al derecho al debido proceso del demandando, no se tendrán en cuenta el envío de la comunicación ni del aviso realizado a la luz de los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por ello declarará sin valor ni efecto el auto de 5 de diciembre de 2019, que tuvo por notificado al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra y toda la actuación procesal posterior realizada, como es el auto de 17 de junio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Y teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, autorizó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar enviando la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico del demandando, se ordenará realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra del señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ en la forma establecida en la norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que tuvo por notificado por aviso del mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019 al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ.

Segundo: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 17 de junio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ.

Tercero: NOTIFICAR al señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ del mandamiento de pago de 30 de mayo de 2019, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo además la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00294-00

Mediante escrito presentado en el Juzgado el 8 de diciembre de 2019, por el señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ en su calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S., informó que por Auto de Apertura No. 2019-411469 del 16 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad mencionada.

En atención a ello, el Juzgado en auto de 28 de enero de 2020, se abstuvo de continuar la ejecución en contra de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S., pero además era necesario de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2020, declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que fue admitida al proceso de reorganización la sociedad mencionada, por lo que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del 16 de noviembre de 2020.

Así las cosas como quiera que mediante proveídos de fecha 5 de diciembre de 2019 se tuvo por notificada a la demandada INVERSIONES PUIN S.A.S., de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso y se ordenó la citación de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor hipotecario de la sociedad demandada y por auto de 6 de julio de 2020 se tuvo en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S., por ya haberse admitido el proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, se declarará de plano su nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD proveídos de fecha 5 de diciembre de 2019 mediante los cuales se tuvo por notificada a la demandada INVERSIONES PUIN S.A.S., de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso y se ordenó la citación de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor hipotecario de aquella y del auto de 6 de julio de 2020 mediante el cual se tuvo en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S., de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020.

Segundo: OFICIAR a la DIAN remitiendo copia de la presente decisión e informando que por auto de 28 de enero este Juzgado se abstuvo de continuar la ejecución en contra de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00294-00

Acorde a la solicitud de conversión de dineros formulada por el señor FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ, en su calidad de promotor designado en el proceso de reorganización de la sociedad demandada INVERSIONES PUIN S.A.S., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a secretaria para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de enero de 2020 en el que se ordenó se ordenó poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales de la sociedad INVERSIONES PUIN S.A.S. consignados en este proceso.

Segundo: REQUERIR al promotor FRANK GIOVANNY PUIN FERNÁNDEZ para que indique el número de cuenta y del proceso al que deberá realizarse la conversión de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGA
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00429-00

AGREGAR a los autos, el poder allegado por la AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D, mediante el cual otorga al abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI facultad para allanarse a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00429-00

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO

DEMANDADO: AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 278 del mismo Código, se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora manifestó en su escrito de demanda, que el señor GAMA ROMERO es copropietario de uno de los inmuebles de la propiedad horizontal demandada.

Que el 26 de febrero de 2019, vía correo electrónico, la administradora de la AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H. convocó a asamblea general ordinaria para el 18 de marzo de 2019, donde se informó el orden del día, no obstante al día siguiente remitió nuevamente e-mail exponiendo que hubo un error en la fecha de la asamblea pese a que siguió igual, pero modificó el orden del día agregándose puntos nuevos.

Expuso que el 18 de marzo de la pasada anualidad, se llevó a cabo la asamblea con asistencia del demandante y se adelantó con el orden del día que se modificó en correo electrónico posterior y respecto a los puntos 11 y 12 y pese a la intervención del señor GAMA ROMERO, en el



sentido que esas proposiciones iban contra el reglamento de propiedad horizontal, estas se aprobaron.

Agregó que estas fueron votadas negativamente por el demandante.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y el 3 de febrero de 2020 se notificó de manera personal, al apoderado judicial de la parte demandada, quien contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir del correspondiente auto de instancia y más aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001 señala que “ARTÍCULO 49. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

Con base en la norma en cita, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales, puesto que el



demandante acompañó con la demanda el certificado de tradición con número de matrícula 50N - 20742226 que acredita su dominio respecto del inmueble sometido a propiedad horizontal y la demandada acreditó en debida forma la representación legal que le asiste.

Igualmente cabe anotar, que lo concerniente a la caducidad para interponer la impugnación ya fue objeto de estudio desde la admisión de la demanda, por lo que verificada nuevamente esa situación en esta parte considerativa, se encuentra que la misma efectivamente se ejerció en tiempo.

Descendiendo a los hechos que son materia de la demanda, la parte demandante en ejercicio del derecho de impugnación, manifestó como sustento de sus pretensiones que en la Asamblea General de Copropietarios del 18 de marzo de 2019 convocada por medio de correo electrónico del 26 de febrero del mismo año, fue modificada en el orden del día en correo posterior del día 27 del mismo mes y año, y se tomaron decisiones respecto de los puntos 11 y 12 que contravenían algunas normas del reglamento de propiedad horizontal lo cual genera la ineficacia de las decisiones adoptadas y deber ser excluirlas del acta.

La propiedad horizontal demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda allanándose a las pretensiones, exponiendo que se hizo un análisis jurídico y legal de la viabilidad de las decisiones aprobadas en los puntos 11 y 12 de la asamblea impugnada concluyendo que estas contrariaban las normas señaladas por el demandante, contenidas en el reglamento de propiedad horizontal.

Que en la asamblea ordinaria efectuada el 27 de febrero de 2020 se trató este tema, se sometió a votación y por decisión unánime se ordenó revocar la aprobación de las modificaciones mayores y



menores de los inmuebles objeto de esta demanda, para lo cual adjuntó la respectiva acta, así como la votación afirmativa del demandante y concluyó que no se va a efectuar ninguna modificación sobre los inmuebles, es decir, quedó sin vigencia los puntos 11 y 12 aprobados en el acta impugnada.

Conforme a lo anterior, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 98 del Código General del Proceso, puesto que no se advierte fraude, colusión o cualquier situación similar que acredite, que el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones de la demanda, no se hubiese hecho de manera libre y voluntaria.

Por las razones expuestas, el despacho acoge las pretensiones formuladas en la demanda respecto a la solicitud de declaratoria de ineficacia de los numerales 11 y 12 de la Asamblea General de Copropietarios de la AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H. celebrada el 18 de marzo de 2019 por lo expuesto en esta parte considerativa, teniéndose por tanto, estas decisiones sin efectos y reputándose como si nunca hubiesen existido.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada por el señor MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO.



PROCESO N°: 11001310303820190042900
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRÉS GAMA ROMERO
DEMANDADO: AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H.

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia de los numerales 11 y 12, de la asamblea general de copropietarios de la AGRUPACIÓN MACADAMIA ETAPA D P.H. realizada el 18 de marzo de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00432-00

Mediante correo electrónico enviado el 03 de julio de 2020, la abogada de la parte demandada, CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada MARTHA ASUZENA TRIANA CÁRDENAS.

El artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el deber de los abogados de enviar, a través de los canales digitales disponibles en el proceso, a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho Judicial que conoce del proceso.

Así las cosas, como quiera que la abogada de la parte demandante, solo hizo remisión del escrito contentivo del pronunciamiento frente a los medios exceptivos formulados por la pasiva a la cuenta institucional de correo electrónico de este Despacho Judicial, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR, a la abogada CLAUDIA VICTORIA ARENAS GUTIÉRREZ, apoderada judicial del demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esa providencia, remita al correo electrónico de los demás sujetos procesales un ejemplar tanto del correo electrónico, como del memorial adjunto de contestación de excepciones de mérito enviado el 03 de julio de 2020 a este Despacho Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

Visto el escrito del 5 de agosto del año que transcurre donde el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no tuvo en cuenta la nulidad impetrada por falta de jurisdicción o competencia, el mismo deberá estarse a lo resuelto en proveído del 30 de julio que no escucho a la parte demandada por no dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior no es obstáculo para ponerle de presente al memorialista, que las causales de nulidad son taxativas y en ninguna de ellas se contempla como causal, la falta de jurisdicción o competencia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020 que declaró no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que la parte actora solicitó en la pretensión 1.1. que se declare la existencia del coligamiento contractual entre el Encargo Fiduciario de Preventas MR-799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 suscrito por BANCOLOMBIA y el contrato de fiducia FA-2351, por lo que de admitirse ese coligamiento todos los encargos fiduciarios individuales suscritos con ocasión del Encargo Fiduciario MR-799 deben ser declarados coligados pues tenían el fin de desarrollar el proyecto Marcas Mall.

Que el objeto del Encargo Fiduciario MR-799 suscrito entre URBO COLOMBIA S.A.S. como promotor y Acción Fiduciaria S.A. modificado por los otrosí Nos. 1 y 2, era constituir encargos fiduciarios individuales para la inversión de recursos recaudados por la fiduciaria como preventas y que estos se aportarían por los inversionistas al proyecto MARCAS MALL, el cual se mantuvo aún, con la cesión de la posición contractual; mientras que el contrato de fiducia FA-2351 MARCAS MALL CALI, se constituyó para conservar y mantener los recursos provenientes de los adquirientes de los bienes del proyecto para que una vez cumplidas las condiciones de la cláusula tercera, se entregaran los recursos disponibles en el Fideicomiso a la Promotora Marcas Mall.

Que sobre el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A., Promotora Marcas Mall y Acción Fiduciaria S.A.

y el arrendatario TENNIS S.A., tenía por objeto conceder a la demandada, la administración de los recursos de los inversionistas para cuando se cumplieran las condiciones de la cláusula primera, se transfirieran a la Promotora.

Que si se admite la existencia del coligamiento contractual, también debe aceptarse que los encargos fiduciarios individuales suscritos con ocasión del Encargo Fiduciario MR-799 hacen parte de dicho coligamiento por cuanto, reitera, se celebraron con el fin de obtener el proyecto Marcas Mall, por lo que todos los suscriptores deben ser partes del proceso, por lo que solicitó que se revoque el proveído atacado.

La parte actora recorrió el traslado del recurso, señalando que el recurso se basó en los mismos argumentos de la excepción previa; que con la demanda se reclama la declaratoria de responsabilidad civil precontractual y contractual de la demandada por el incumplimiento de los deberes consignados en el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 nada más; que entre BANCOLOMBIA y los demás constituyentes de los encargos fiduciarios con la demandada, no hay ni puede existir un litisconsorcio necesario ya que no se requiere de su intervención para dictar sentencia.

Que la pretensión respecto a que se declare el coligamiento contractual ente el Encargo Fiduciario de Preventas MR-799, el Encargo Fiduciario No. 0001100010252 y el Contrato de Fiducia FA-2351 tiene como fin, demostrar como esos negocios jurídicos tienen como fin, la construcción del proyecto Marcas Mall y acreditar como la conducta de la demandada incidió negativamente en los intereses de la demandante, ocasionándole los perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES

Como se observa de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que se declare que la demandada es civilmente responsable por el incumplimiento precontractual de unos deberes y normas y contractualmente respecto a unas cláusulas del contrato Encargo

Fiduciario MR-799 y del Encargo Fiduciario No. 0001100010252 y por tanto que se hagan las respectivas condenas.

Conforme a lo anterior, es claro que no se requiere de la intervención de otro tipo de personas naturales y/o jurídicas o patrimonios autónomos, pues respecto de ellas no se está predicando ningún tipo de responsabilidad o solicitud de declaración o condena, para tenerlos como litisconsortes sin los cuales no se pueda resolver de fondo el asunto de la referencia.

La declaración de coligamiento, viene obviamente de la celebración y existencia de los contratos adyacentes para la construcción del proyecto inmobiliario Marcas Mall, sin el cual, la declaración de responsabilidad del que es objeto de demanda no hubiese existido, pero sin que ello implique que se deba integrarse el proceso con todos y cada uno de ellos, pues se repite, las pretensiones de la demanda no buscan que se declaren responsables y se condenen a todos o alguno de ellos y menos aún se requiere de su comparecencia como litisconsortes para resolver de fondo el proceso.

Sean suficientes las razones expuestas para mantener el proveído objeto de recurso de reposición.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se negara, por cuanto el auto que resuelve excepciones previas no es susceptible de alzada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 27 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que resuelve las excepciones previas no es objeto de alzada.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00508-00

La abogada MARIA TERESA TORO CORAL apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se ordene que el oficio de captura – aprehensión No. 0880 de 5 de marzo de 2020 sea dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, pues considera que de manera errónea fue dirigido al Inspector de Tránsito.

Así mismo, que se ordene el traslado de los vehículos capturados a las instalaciones de Progreso Financiero Colombia S.A.S.

En primer lugar debe tener en cuenta la abogada, que en el oficio mencionado se ordenó la aprehensión de los vehículos de PLACAS No. SXO-774, WHP-895 y WHQ- 198 por tanto para su aprehensión debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, norma que expresamente indica que para la aprehensión y el secuestro el Juez comisionará al inspector del tránsito.

En cuanto al traslado de los vehículos capturados al lugar indicado por la abogada de la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que la inmovilización de los automotores en virtud de una orden judicial, con el fin de materializar medidas cautelares se realizará a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización (artículo 1º. Acuerdo 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura), además de que los bienes objeto de aprehensión en este asunto, son destinados a un servicio público y por tanto deberá darse aplicación a lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la abogada MARIA TERESA TORO CORAL apoderada judicial de la parte demandante, para que se oficie a la Policía Nacional – SIJIN, para que realice la captura de los vehículos de PLACAS No. SXO-774, WHP-895 y WHQ- 198, así como su traslado a las instalaciones de Progreso Financiero Colombia S.A.S., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00597-00

Teniendo en cuenta el auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 3 de julio de 2020, en donde se informa la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada GRUPO GL S.A.S., el Juzgado de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de la referencia por haberse iniciado proceso de reorganización, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas respecto de la sociedad GRUPO GL S.A.S. y pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad GRUPO GL S.A.S. póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: **REMITIR** el expediente de la referencia, en forma digital a la entidad donde fue admitido el proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00776-00

Teniendo en cuenta que el abogado JAIME KLAHR GINZBURG, apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda, actuación coadyubada por el apoderado judicial de los demandados COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE MAHECHA GALLEGO, ANA ROCIO TARAZONA FRENCH, GILBERTO GALLEGO MAHECHA y JOSÉ WILLIAM GALLEGO MAHECHA, Doctor LUÍS GABRIEL MELO ERAZO, y toda vez que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para desistir conforme lo señalado en el poder aportado con la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES efectuado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR**

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00776-00

*Téngase en cuenta que los demandados COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE MAHECHA GALLEGO, ANA ROCIO TARAZONA FRENCH, GILBERTO GALLEGO MAHECHA y JOSÉ WILLIAM GALLEGO MAHECHA, fueron notificados personalmente el **4 de marzo de 2020** a través de su apoderado judicial, Dr. LUÍS GABRIEL MELO ERAZO, quienes dentro del término legal para contestar la demanda guardaron silencio.*

RECONOCER al abogado LUÍS GABRIEL MELO ERAZO como apoderado judicial de los demandados COMERCIALIZADORA TODO HOGAR S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO ENRIQUE MAHECHA GALLEGO, ANA ROCIO TARAZONA FRENCH, GILBERTO GALLEGO MAHECHA y JOSÉ WILLIAM GALLEGO MAHECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00035-00

El 21 de julio de 2020 el abogado LUIS FELIPE PARRA R. remitió al Juzgado escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020 y allegó el Auto de 7 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos de restitución de bienes, de conformidad con el artículo 385 en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Así las cosas, la revisión del escrito de demandada, permite establecer que la causal invocada en la demandada para solicitar la restitución de los bienes, pretendida por el Banco accionante es la mora en el pago de los canones de arrendamiento causados con posterioridad al 9 de agosto de 2019, por tanto, el proceso conforme las normas citadas se tramita en única instancia.

En consecuencia, es claro que frente a la sentencia proferida el pasado 14 de julio, no resulta procedente interponer recurso de apelación como lo dispone el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso que prevé que el recurso citado solo procede en contra de sentencias proferidas en primera instancia o cuando se trate de fallos en equidad.

En cuanto al Auto de 7 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006 a la sociedad aquí demandada, ha de tenerse en cuenta que tal como lo prevén los artículos 385 y el segundo inciso del numeral 4

el artículo 384 del Código General de Proceso, cuando la demanda se fundamente en falta de pago de canones de arrendamiento, como ocurre en este caso, el demandado no será escuchado, hasta tanto no consigne a órdenes del juzgado el valor de lo que se indica en la demanda y las pruebas allegadas con ésta, que adeuda.

Así en atención a ello, el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente al citado documento aportado por el abogado de la demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado LUIS FELIPE PARRA R. en contra de la sentencia de 14 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: NO ESCUCCHAR *a la parte demandada y por tanto abstenerse de realizar pronunciamiento alguno en relación con el Auto de 7 de agosto e 2019 de la Superintendencia de Sociedades, a la luz del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00079-00

La abogada ANDREA CABARBAS RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante allegó la fotografía de la valla, y de una publicación en el periódico El Siglo, e indica en su escrito que allega certificación de publicación de edicto de fecha 5 de julio de 2020 y solicita que los oficios que se encuentran elaborados, le sean remitidos a su correo electrónico.

La revisión de tales documentos permite concluir que la fotografía de la valla es ilegible, por ello no se puede verificar su contenido y la fotografía de la publicación en el periódico mencionado es incompleta pues no se puede establecer a quien se emplazó ni la fecha en que se realizó tal publicación, además de ser ilegible.

De otro lado, si bien se anuncia que se aporta certificación de publicación de 5 de julio de 2020, no obra en el correo remitido tal documento.

En cuanto a la solicitud de que le sean remitidos los oficios elaborados, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806, se ordenará que por Secretaría sean actualizados y se remitan a las entidades correspondientes y se informe de ello a la solicitante.

por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las fotografías de la valla, y de la publicación en el periódico El Siglo, allegadas por la abogada ANDREA

CABARCAS RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante por las razones mencionadas.

SEGUNDO: ACTUALIZAR los oficios elaborados en cumplimiento del auto admisorio de la demanda de 3 de marzo de 2020 y por Secretaría remítanse a las entidades correspondientes atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y se informe de ello a la solicitante.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00199-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NELSON LÓPEZ FORERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$168.459.829.88 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$5.674.928.70 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 3 de noviembre de 2019 al 6 de marzo de 2020.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46**, hoy **8 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00201-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SANTIAGO CANELA MEJÍA** contra **JULIÁN GUILLERMO CRUMP LOMBANA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO: \$90.000.000.00 por concepto de capital contenido en el documento base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 17 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$8.100.000.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el 16 de diciembre de 2016 al 16 de junio de 2017.

CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2019

CUARTO: \$168.858.000.00 por concepto de capital representado en US\$50.000.00 dólares, para el día de creación del título ejecutivo, esto

es, el 3 de junio de 2019 con un valor de la tasa de cambio de \$3.377.16, de acuerdo a la Resolución Externa No. 8 de 2000 del Banco de la República, contenidos en el documento base de ejecución.

QUINTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 3 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEXTO: \$17.730.090.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado FELIPE GARCÍA PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2020 – 00204 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 19 de agosto de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **08 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2020 – 00218 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 20 de agosto de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **46** hoy **08 de septiembre de 2020** a las **8:00**
a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00231-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

SEGUNDO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00236-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", por lo que visto que las pretensiones de la demanda se estimaron en \$99.500.000.00, ésta cantidad no supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **MARIBEL FOLOREZ GARCÉS** contra **MIGUEL YESID CASTILLO GRANDE**.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00237-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46, hoy 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO